000304/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. D. s/ RECURSO DE APELACION –LEY N° 24.557" Expte. N° 304/2014,** en tramite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 332/352vta. la actora interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 174/2014 de fs. 324/328 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del CPr.

En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad toda vez que contradice el art. 390 del C.Pr. en cuanto confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la ejecución de la sentencia definitiva que elevó el porcentual de incapacidad del actor al 23,62% de la total obrera, rechaza los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 LRT y la actualización de los importes correspondientes, negando la aplicación de la doctrina de la CSJN en los casos "Aquino...Lucas de Hoz... Ascua", dispuesto por el a-quo, sin considerar y responder planteos conducentes de la parte actora al promover la ejecución en crisis. Sostiene que la sentencia no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 LRT y ello es crucial para dilucidar la extensión dineraria de la ejecución de la sentencia definitiva que fijó la incapacidad laboral del actor en el 23.62%. Expresa que aplicar el art. 12 y 14 de la LRT significa reducir en más del 70% la compensación económica correspondiente por el 23.62% de incapacidad laboral parcial y definitiva impaga. Señala que la

ejecución de sentencia se promovió porque la firma "L. S. A.R.T. S.A." luego de ser notificada de la sentencia definitiva incumplió totalmente con el pago de la prestación dineraria correspondiente con el grado de incapacidad determinado allí para la actora. Reitera que corresponde aplicar la doctrina de la CSJN y declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionado por ser violatorios de los arts. 14bis., 16, 17, 18 y 19 de la C.N. y ordenar se compense al actor por el 23.62% ILD por la totalidad de la pérdida salarial constatada en autos. Asevera que el fallo es autocontradictorio, toda vez que actúan como si no existiera la prueba documental e instrumental de la sentencia definitiva Nº 29/2012 (Expte. Nº 288/2010), se ignora dicha sentencia. Agrega que el Tribunal afirma que no existen constancias del incumplimiento de la ART, la culpa es de la representación letrada del actor que pretende la aplicación de la doctrina de la CSJN en la materia, pero la propia sentencia acredita dicho extremo (el importe reconocido por la sentencia definitiva de los autos principales) cuando afirma que por secretaría del Juzgado deberá practicarse la liquidación correspondiente y disponer el pago inmediato de la suma que arroje la misma. Indica que se debe ajustar el fallo a la garantía de la reparación integral del art. 19 de la Constitución Nacional y a la doctrina establecida por la CSJN a partir del caso Aquino. También sostiene que le causa agravio que no se haya considerado el planteo hecho por su parte al momento de promover la ejecución de sentencia definitiva 9/2012 y al expresar agravios contra la sentencia interlocutoria

43/2013, respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y se ordene actualizar los importes de condena por el índice RIPTE entre el 27 de octubre del año 2008 y hasta la fecha del efectivo pago, con mas punitorios art. 275 LCT.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 333vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 332, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; señala que goza de la exención del art. 13 Ley N° XIV N° 1 (fs. 333vta.) y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los

fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA).

Ahora bien, en la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

No es suficiente con mencionar que el

fallo adolece de autocontradicción, sino que es necesario prima facie demostrarla y en autos tal premisa no se ha cumplido. El recurrente solo ha forzado una interpretación que lo favoreciera en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

En cuanto a la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr., debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y,

para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio tampoco ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes.

Asimismo, es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (SER 04/02; Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. L. Editora P.-Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27).

También respecto de la interpretación

de los hechos ha de seguirse la misma línea de pensamiento, ya que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda.

No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, "Códigos…", ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

En cuanto a las demás causales casatorias, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria

las previstas por el inc. a) y c) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y c) del C.Pr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 332/352vta., contra la sentencia interlocutoria N° 174/2014 de fs. 324/328.

2.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 332/352vta. contra la sentencia interlocutoria N° 174/2014 de fs. 324/328 con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del C.Pr.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nelida Susana Melero, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17)